

#3557

61/7416

Proy. de ley sobre Censos Nacionales

Julio 8/43

6 Piezas

653

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
15 de julio de 1943.

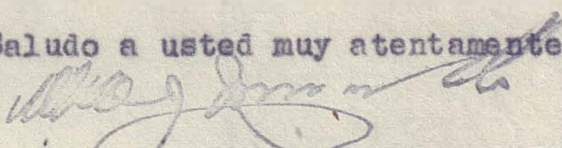
Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 706, de fecha 8 de julio de 1943, adjunto al cual vino el proyecto de ley en cuya virtud deberá efectuarse cada quince años un recuento general de todos los elementos que constituyen las bases fundamentales de la vida de la Nación, estos es, sus edificaciones, su población, su riqueza agrícola, pecuaria e industrial y los medios de su actividad comercial.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

81/4417



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

706

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
8 de julio del 1943.

Señor doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Honorable Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley en virtud del cual deberá efectuarse cada quince años un recuento general de todos los elementos que constituyen las bases fundamentales de la vida de la Nación, esto es, sus edificaciones, su población, su riqueza agrícola, pecuaria e industrial y los medios de su actividad comercial.

Saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jga.

21/7/43



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 16167

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo,
20 de julio de 1943.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Distinguido señor Presidente:

Me honra cumplir el encargo que me ha dado el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de acusarle recibo de su comunicación No.652, de fecha 15 de julio en curso e informarle que el proyecto de ley que se sirvió remitirle adjunto, y por el cual se dispone la ejecución de un Censo Nacional cada quince años a partir del año 1935, ha sido promulgado con fecha de ayer y registrado bajo el No.318.

Le saluda muy atentamente,

R. Páino Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

C
G/

P/7417

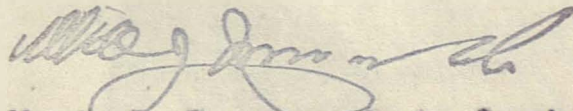
652 Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Julio 15 de 1943.

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Ciudad.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitirle, para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se dispone la ejecución de un Censo Nacional cada quince años a partir del año 1935.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente.



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

81/7416



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Cada quince años, a contar del año 1935, se levantará un Censo Nacional de la República.

Art. 2.- El Censo Nacional estará constituido por el Censo de Edificios y Viviendas, el Censo de Población, el Censo Agropecuario, el Censo Industrial, el Censo Comercial y los demás que el Poder Ejecutivo determine, al aproximarse la realización de cada Censo Nacional.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo podrá, cuando una necesidad lo requiera para fines puramente administrativos, decretar la ejecución de censos de cualquier naturaleza, parciales o generales, durante los períodos intercensales, sin que el levantamiento de esos censos obstaculicen la ejecución del Censo Nacional correspondiente, ni el carácter legal del último Censo Nacional que se hubiere realizado en vista de la presente ley.

Párrafo.- Para los fines del cálculo de la representación legislativa de las Provincias y de la representación de las Comunes en los Ayuntamientos, sólo se podrá tener en cuenta el último Censo Nacional de cada quince años. Sin embargo, hasta el próximo Censo de 1950, la representación se calculará sobre la base de la población estimada para el 31 de diciembre de 1941 por la Oficina Central de Estadística.

Art. 4.- Los trabajos de realización de los Censos Nacionales estarán bajo la dirección de la Oficina Central de Estadística Nacional, pudiendo el Poder Ejecutivo constituir un organismo especial para la gestión directa de dichos trabajos, pero bajo la dirección de la Oficina Central de Estadística Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



4^o LEGISLATURA de 1943

REGISTRADA AL No. 204 de 1943

en el folio No. 38 del libro letra. A...

Y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina y razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D.R. 1943

Info de las Oficinas de SENADO



2da. LEGISLATURA 1943

REGISTRADA con el N.º 1280

en el folio 43 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados y consta de 5

hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D.R. de 1943

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Manuel A. Rodríguez

Art. 5.- Los trabajos relativos a los Censos Nacionales que se encarguen por la autoridad competente a los empleados públicos de cualquier naturaleza y a los particulares, constituirán una carga pública, y serán por consiguiente obligatorios salvo las excusas legítimas que admita la Oficina Central de Estadística Nacional.

Art. 6.- Todos los habitantes de la República están obligados a suministrar a los encargados legalmente de la ejecución de los censos, cuando éstos los soliciten, los datos que les sean pedidos, relativos a sus personas o a las que de ellos dependan o estén bajo su cuidado o su protección, a sus bienes o a las operaciones de sus establecimientos comerciales o industriales, al ejercicio de sus profesiones y a todo cuanto se refiera a alguna actividad relacionada con los censos que estén en ejecución.

Art. 7.- Tanto las autoridades, empleados públicos, nacionales, regionales, departamentales, provinciales o municipales, como las personas particulares, están obligados a prestar a las autoridades y empleados que intervengan en la ejecución de los censos, gratuitamente, o en la forma que determine el Poder Ejecutivo, la ayuda que les fuere solicitada por la Oficina Central de Estadística Nacional.

Art. 8.- Corresponderá al Poder Ejecutivo fijar por decretos los días para la ejecución de cada censo y disponer que todas las personas permanezcan en sus casas esos días durante las horas señaladas para su ejecución, o mientras el encargado de realizar la enumeración no haya tomado los datos, salvo el caso de una fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 9.- Las personas indicadas por la Oficina Central de Estadística o por sus delegados estarán obligadas a rendir los trabajos que les fueren asignados, dentro de las horas señaladas, so pena de las sanciones establecidas por esta ley, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 10.- La correspondencia postal y telegráfica relativa a

Art. 1. - Los trabajos relativos a los Censos Nacionales que se emprendan por la entidad competente a las empresas públicas con de explotar minerales y a los particulares, constituirán una carga pública, y serán por consiguiente obligatorios sobre las empresas legítimas que exista la Oficina Central de Estadística Nacional.

Art. 2. - Toda la información de la Estadística será obligatoria a suministrar a los encargados legítimos de la ejecución de los censos, cuando éstos los soliciten, los datos que les sean pedidos, relativos a sus personas o a las que de ellas dependan o estén bajo su control o su protección, a sus bienes o a las operaciones de sus establecimientos comerciales o industriales, el ejercicio de sus profesiones y a todo cuanto se refiera a alguna actividad relacionada con los censos que estén en ejecución.

Art. 3. - Tanto las autoridades, empresas públicas, privadas, regionales, departamentales, provinciales o municipales, como las personas físicas o jurídicas, están obligadas a prestar a las autoridades y empresas que intervengan en la ejecución de los censos, los datos que les sean solicitados por la Oficina Central de Estadística Nacional, o en la forma que determine el Poder Ejecutivo.



4- LEGISLATURA de 1943.

REGISTRADA AL No. del libro 10000.....

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de cinco

hojas escritas en máquina a razón de dos apuntes interlineares.

Ciudad Santiago, D. R. el 10 de Mayo de 1943

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



2da LEGISLATURA DE 1943

REGISTRADA con el No. del libro 10000.....

en el tomo 13 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 5

hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Santo Domingo, D. R. el 19 de Mayo de 1943

[Signature]
Embajador de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre Censos Nacionales. PAG. No. 3

la preparación y ejecución de los censos gozará de franquicia.

Art. 11.- El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos de la República estarán obligados a dar una contribución monetaria anual, que el Estado recibirá y acumulará para la ejecución de los Censos Nacionales.

Párrafo I.- La contribución anual que, a partir de la publicación de la presente ley, deberán ofrecer los organismos ya indicados, será fijada por decreto del Poder Ejecutivo. Dicha contribución será proporcional a los ingresos de esas entidades en el año 1940 y a la población estimada en las jurisdicciones correspondientes para el mismo año por la Oficina Central de Estadística.

Párrafo II.- Para las Comunes de creación posterior a 1940 y para las que hayan tenido modificaciones territoriales y demográficas a causa de esas creaciones, el Poder Ejecutivo, sobre informe de la Oficina Central de Estadística, hará las acomodaciones que sean de lugar, en cuanto a su contribución.

Art. 12.- Los días señalados por el Poder Ejecutivo para la realización de los Censos de Población serán no laborables, excepto para los trabajos inherentes a la ejecución de dichos Censos.

Art. 13.- Serán castigados con prisión de seis días a tres meses o multa de diez a cien pesos, o con ambas penas a la vez:

- a) Las personas que se negaren a suministrar los datos de que trata el artículo 6 de esta ley;
- b) Los que suministren informes falsos;
- c) Los que, sin motivos justificados, no permanecieren en sus casas durante el tiempo señalado para la ejecución de un censo;
- d) Los que quiten o inutilizaren las marcas, tablillas o números puestos por los encargados de la ejecución de un censo, en edificios, casas de habitación u otras dependencias.

Art. 14.- Serán castigadas con prisión de tres meses a un año, o multa de veinticinco a cien pesos, o con ambas penas a la vez;

Faint, illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.



4-LEGISLATURA 19 43

REGISTRADA AL No. ... del Libro Letra. ...
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos ... por el Honorable

Y consta de ...
hojas escritas en máquina & ... de dos
copias originales.

Ciudad Trujillo, ...

Jefe de los Oficineros ...

2-LEGISLATURA DE 1943

REGISTRADA con el Núm. ...
en el folio ... del libro letra ... de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de ...

... hojas escritas en máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Cecilio Trujillo, A. D. ...

...
Agencia de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre Censos Nacionales. PAG. No. 5.

a) Los enumeradores, revisadores o encargados de alguna labor para la ejecución de un censo que alteraren los informes que les hayan sido suministrados o que con cualquier propósito prepararen datos falsos para llenar las planillas o formularios o ejecutar los cálculos;

b) Los enumeradores, revisadores o encargados de alguna labor para la ejecución de un censo que suministren datos de los recogidos para un censo a personas o entidades que no sean las encargadas legalmente para recibirlos, o que por su cuenta den publicidad a informes o datos parciales o totales de la labor realizada.

Art. 15.- Serán castigadas con las penas señaladas en el artículo 13, las personas, oficiales o particulares, que faltaren al cumplimiento de los reglamentos o decretos que dictare el Poder Ejecutivo para la ejecución de esta ley.

Art. 16.- Las penas señaladas en esta ley serán impuestas por los Alcaldes de las jurisdicciones donde tuviere lugar la infracción, en vista de sometimientos que hará la Oficina Central de Estadística o el funcionario autorizado por ella para hacerlo.

Art. 17.- El Censo Nacional levantado en el año 1935, por el Partido Dominicano, a iniciativas del Presidente de la República, Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, y en virtud de la Ley No. 821, del 28 de enero de 1935, queda reconocido como Censo Nacional de la República para el período 1935-1950, salvo lo que se dispone en el Párrafo del artículo 3 de la presente ley.

Art. 18.- Se deroga el inciso 15o. del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, así como cualquier otra disposición legal que obligue a los Ayuntamientos o al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo a realizar censos, catastros o empadronamientos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley sobre Censos Nacionales. 5

ASUNTO:

PAG. No.

novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:

Milady Félix de L'Official
Milady Félix de L'Official

Guido Despradel Batista
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cuarentitres; años 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

Moisés García Mella
Moisés García Mella,
Secretario.

[Faint handwritten notes and stamps, including a circular stamp with the word 'SENADO' visible]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Cada quince años, a contar del año 1935, se levantará un Censo Nacional de la República.

Art. 2.- El Censo Nacional estará constituido por el Censo de Edificios y Viviendas, el Censo de Población, el Censo Agropecuario, el Censo Industrial, el Censo Comercial y los demás que el Poder Ejecutivo determine, al aproximarse la realización de cada Censo Nacional.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo podrá, cuando una necesidad lo requiera para fines puramente administrativos, decretar la ejecución de censos de cualquier naturaleza, parciales o generales, durante los períodos intercensales, sin que el levantamiento de esos censos obstaculicen la ejecución del Censo Nacional correspondiente, ni el carácter legal del último Censo Nacional que se hubiere realizado en vista de la presente ley.

Párrafo.- Para los fines del cálculo de la representación legislativa de las Provincias y de la representación de las Comunes en los Ayuntamientos, sólo se podrá tener en cuenta el último Censo Nacional de cada quince años. Sin embargo, hasta el próximo Censo de 1950, la representación se calculará sobre la base de la población estimada para el 31 de diciembre de 1941 por la Oficina Central de Estadística.

Art. 4.- Los trabajos de realización de los Censos Nacionales estarán bajo la dirección de la Oficina Central de Estadística Nacional, pudiendo el Poder Ejecutivo constituir un organismo especial para la gestión directa de dichos trabajos, pero bajo la dirección de la Oficina Central de Estadística Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

4-1 LEGISLATURA 1943
REGISTRADA AL No. 224

en el folio del libro letra.....
No. 38 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
según los interlineos.

Ciudad Trujillo, a los 19 de Mayo de 1943

Trujillo, a los 19 de Mayo de 1943



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que dispone la celebracion de un Censo Nacional cada quince años. **PAG. No. 2**

Art. 5.- Los trabajos relativos a los Censos Nacionales que se encarguen por la autoridad competente a los empleados públicos de cualquier naturaleza y a los particulaes, constituirán una carga pública, y serán por consiguiente obligatorios salvo las excusas legítimas que admita la Oficina Central de Estadística Nacional.

Art. 6.- Todos los habitantes de la República están obligados a suministrar a los encargados legalmente de la ejecución de los censos, cuando éstos los soliciten, los datos que les sean pedidos, relativos a sus personas o a las que de ellos dependan o estén bajo su cuidado o su protección, a sus bienes o a las operaciones de sus establecimientos comerciales o industriales, al ejercicio de sus profesiones y a todo cuanto se refiera a alguna actividad relacionada con los censos que estén en ejecución.

Art. 7.- Tanto las autoridades, empleados públicos, nacionales, regionales, departamentales, provinciales o municipales, como las personas particulares, están obligados a prestar a las autoridades y empleados que intervengan en la ejecución de los censos, gratuitamente, o en la forma que determine el Poder Ejecutivo, la ayuda que les fuere solicitada por la Oficina Central de Estadística Nacional.

Art. 8.- Corresponderá al Poder Ejecutivo fijar por decretos los días para la ejecución de cada censo y disponer que todas las personas permanezcan en sus casas esos días durante las horas señaladas para su ejecución, o mientras el encargado de realizar la enumeración no haya tomado los datos, salvo el caso de una fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 9.- Las personas indicadas por la Oficina Central de Estadística o por sus delegados estarán obligadas a rendir los trabajos que les fueren asignados, dentro de las horas señaladas, so pena de las sanciones establecidas por esta ley, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de...

Art. 1.º - Toda ley...



RECIBIDA AL No. 20 de 1943
en el libro letra...
de actas de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado.
y consta de cinco
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, 19 de 1943
Jefe de las Oficinas del Senado.

4- LEGISLATURA de 1943

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: proy. de ley sobre Censos Nacionales.

PAG. No. 3

Art. 10.- La correspondencia postal y telegráfica relativa a la preparación y ejecución de los censos gozará de franquicia.

Art. 11.- El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos de la República estarán obligados a dar una contribución monetaria anual, que el Estado recibirá y acumulará para la ejecución de los Censos Nacionales.

Párrafo I.- La contribución anual que, a partir de la publicación de la presente ley, deberán ofrecer los organismos ya indicados, será fijada por decreto del Poder Ejecutivo. Dicha contribución será proporcional a los ingresos de esas entidades en el año 1940 y a la población estimada en las jurisdicciones correspondientes para el mismo año por la Oficina Central de Estadística.

Párrafo II.- Para las Comunes de creación posterior a 1940 y para las que hayan tenido modificaciones territoriales y demográficas a causa de esas creaciones, el Poder Ejecutivo, sobre informe de la Oficina General de Estadística, hará las acomodaciones que sean de lugar, en cuanto a su contribución.

Art. 12.- Los días señaladas por el Poder Ejecutivo para la realización de los Censos de Población serán no laborables, excepto para los trabajos inherentes a la ejecución de dichos Censos.

Art. 13.- Serán castigados con prisión de seis días a tres meses o multa de diez a cien pesos, o con ambas penas a la vez:

- a) Las personas que se negaren a suministrar los datos de que trata el artículo 6 de esta ley;
- b) Los que suministren informes falsos;
- c) Los que, sin motivos justificados, no permanecieren en sus casas durante el tiempo señalado para la ejecución de un censo;
- d) Los que quitaren o inutilizaren las marcas, ta-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre Censos Nacionales.

Art. 10.- La correspondencia postal y telegráfica se referirá a la ejecución y ejecución de los censos nacionales y a la organización y ejecución de los censos nacionales.

Art. 11.- El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos de las ciudades estarán obligados a dar un consentimiento para la ejecución de los censos nacionales y a suministrar para la ejecución de los censos nacionales.

Parágrafo 1.- La contribución anual que, a partir de la publicación de la presente ley, deberá pagar los contribuyentes y los contribuyentes, será fijada por decreto del Poder Ejecutivo. Dicho decreto será emitido por el Poder Ejecutivo, en virtud de las atribuciones conferidas a los ingresos de esta naturaleza en el año 1940 y a la población estimada en las estadísticas correspondientes para el mismo año por la Oficina Central de Estadística.

Parágrafo 2.- Para las Comunas de provincia posterior a 1940 y para las que hayan tenido modificaciones territoriales y demográficas o causas de esas naturas, el Poder Ejecutivo, en virtud de las atribuciones conferidas a la Oficina Central de Estadística, hará las modificaciones que sean necesarias, en cuanto a su contribución.

Art. 12.- Los días señalados por el Poder Ejecutivo para la ejecución de los censos de población serán los siguientes:

LEGISLATURA
RECORRIDA AL No. 2007
 en el folio del libro de actas
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 Y consta de cinco folios escritos en máquina y razón de dos ejemplares impresos.
 Ciudad Trujillo, 15 de Mayo de 1943
 Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL**ASUNTO:** Proyecto de ley sobre Censos Nacionales. **PAG. No. 4.**

plilla o números puestos por los encargados de la ejecución de un censo, en edificios, casas de habitación u otras dependencias.

Art. 14.- Serán castigadas con prisión de tres meses a un año, o multa de veinticinco a cien pesos, o con ambas penas a la vez;

a) Los enumeradores, revisadores o encargados de alguna labor para la ejecución de un censo que alteraren los informes que les hayan sido suministrados o que con cualquier propósito prepararen datos falsos para llenar las planillas o formularios o ejecutar los cálculos;

b) Los enumeradores, revisadores o encargados de alguna labor para la ejecución de un censo que suministren datos de los recogidos para un censo a personas o entidades que no sean las encargadas legalmente para recibirlos, o que por su cuenta den publicidad a informes o datos parciales o totales de la labor realizada.

Art. 15.- Serán castigadas con las penas señaladas en el artículo 13, las personas, oficiales o particulares, que faltaren al cumplimiento de los reglamentos o decretos que dictare el Poder Ejecutivo para la ejecución de esta ley.

Art. 16.- Las penas señaladas en esta ley serán impuestas por los alcaldes de las jurisdicciones donde tuviere lugar la infracción, en vista de sometimiento que hará la oficina central de Estadística o el funcionario autorizado por ella para hacerlo.

Art. 17.- El Censo Nacional levantado en el año 1935, por el Partido Dominicano, a iniciativa del Presidente de la República, Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, y en virtud de la ley N. O. 821, del 28 de enero de 1935, queda reconocido como Censo Nacional de la República para el período 1935-1950, salvo lo que se dispone en el párrafo del artículo 3 de la presente ley.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre Censos Nacionales.

PAG. No.5

Art. 18.- Se derogó el inciso 15^o del artículo 32 de la ley de Organización Comunal, así como cualquier otra disposición legal que obligue a los Ayuntamientos o al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo a realizar censos, catastros o empadronamientos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarentitres, años 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

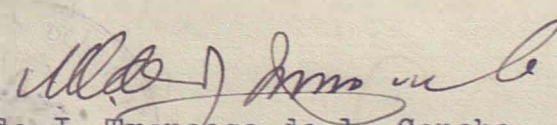
Fdo. Porfirio Herrera,
Presidente.

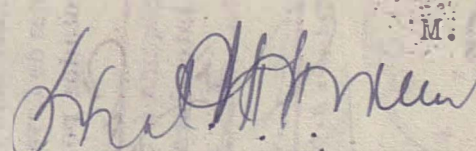
SECRETARIOS:

(Fdo. Milady Félix de L'Official,)

Fdo. Guido Despradel Batista)

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio, del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cuarentitres, años 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.


Rafael F. Bonnolly,
Secretario.


Moisés García Mella,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ARUNTO: Proyecto de Ley sobre...

... en la...



REGISTRADA AL No. 101
LEGISLATIVA
del 19 de 1943
... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
... consta de
... hojas escritas en máquina y reada de dos
... copias intermedias.
...
Cofe de Don Ofelia...